



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00034 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9
DEMANDADO: EDGARDO AUGUSTO OSORIO OSORIO CC 72.008.528
RENI RAFAEL GUERRA SOLORZANO CC 72.221.105
DIANA TERESA OSORIO ESCOLAR CC 22.443.327

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se tiene que, el apoderado judicial de la ejecutada DIANA TERESA OSORIO ESCOLAR, por medio de escrito de 01/08/2023 solicita reducción de los bienes inmuebles embargados dentro del presente proceso.

Al respecto considera el despacho apropiado citar el artículo 599 del C.G.P.:

"(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)

PARÁGRAFO: El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores".

Visto lo anterior es necesario que, previo pronunciamiento por parte de esta célula judicial, se corra traslado por cinco días a la parte accionante. Al respecto, se observa que el mencionado memorial de 01/08/2023 fue enviado con copia a la abogada de la parte demandante. Siendo el caso, es necesario citar el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022:

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Siendo el caso, entiende el despacho que el traslado requerido en el artículo 599 del C.G.P. fue realizado y el término se cumplido sin que la parte demandante se manifestara ante la petición. Por lo tanto, el despacho entrará a resolver la ya mencionada solicitud.



La parte ejecutada solicita que se desembarguen los inmuebles con matrículas 040-244385 y 040-251445 por considerar que existe garantía suficiente teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue librado por \$50.517.285 más intereses y el valor comercial de los inmuebles, a su consideración, excede los \$600.000.000.

Cabe aclarar que el mencionado memorial se limita a afirmar dicho valor comercial, mas no aporta avalúo o documento similar que permita certificar el valor de los inmuebles.

Por otro lado, el artículo 599 del C.G.P. establece que el límite de los embargos será el doble del crédito perseguido. De este modo, el problema jurídico a dilucidar en la presente solicitud es determinar si los bienes embargados hasta el momento, exceden o no el doble de la obligación, es decir \$101.034.570 más intereses.

Antes de determinar el valor al que ascienden los inmuebles embargados, es necesario determinar cuáles son estos. En el expediente obra respuesta de la Oficina De Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla en los siguientes términos:

De manera atenta le remito para su conocimiento y fines pertinentes, el oficio de la referencia con sus respectivos recibos de caja, ya que su registro no fue procedente por la causal adjunta en la Nota Devolutiva.

TURNO	OFICIO No	MATRICULA
2023-040-6-9205	034-2023	040-43032 / 040-244385

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 593 Ley 1564 de Julio 12/2012, le estamos enviando para su conocimiento y fines pertinentes, el oficio de Embargo con su respectiva Constancia de Inscripción de las matrículas inmobiliarias No 040-244355 / 040-251445 y 040-251491.

De este modo se observa que, aunque la parte ejecutada solicita el desembargo del inmueble con matrícula 040-244385, este nunca fue embargado.

Una vez identificados los inmuebles embargados se procederá a determinar el valor de los inmuebles, y para tal efecto, el Juzgado de oficio consultando su valor catastral en el portal de la Alcaldía de Barranquilla:

Matrícula No. 040-251445:

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS

REPORTE DE CARTERA DE UN CONTRIBUYENTE

REFERENCIA CATASTRAL : 01-03-00-00-0600-0910-9-00-00-0413
PROPIETARIO : -----
DIRECCION : C 78 55 140 GA 7
COD. POSTAL : 080001

AVALUO : \$ 10.487.000,00
DESTINO : HABITACIONAL
ESTRATO : 5 MEDIO ALTO



Matrícula No. 040-244355:

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA



**GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS
REPORTE DE CARTERA DE UN CONTRIBUYENTE**

REFERENCIA CATASTRAL : 01-01-00-00-0401-0909-9-00-00-0284
PROPIETARIO : -----
DIRECCION : C 72 43 33 K 43 72 18 Ga 3
COD. POSTAL : 080020

AVALUO : \$ 6.884.000,00
DESTINO : HABITACIONAL
ESTRATO : 4 MEDIO

Matrícula No. 040-251491:

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA



**GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS
REPORTE DE CARTERA DE UN CONTRIBUYENTE**

REFERENCIA CATASTRAL : 01-03-00-00-0600-0910-9-00-00-0360
PROPIETARIO : -----
DIRECCION : C 78 55 140 Ap 6B
COD. POSTAL : 080001

AVALUO : \$ 267.794.000,00
DESTINO : HABITACIONAL
ESTRATO : 5 MEDIO ALTO

Realizada la búsqueda anterior, se puede precisar que el avalúo catastral de todos los bienes embargados asciende a \$285.165.000.

Puesto que el doble de la obligación que se persigue corresponde a \$101.034.570 más intereses, considera este Juzgado que se ha excedido el límite a los embargos dispuestos en el artículo 599 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el valor del inmueble con matrícula 040-251491 es suficiente garantía para el crédito perseguido, el juzgado desembargará los inmuebles con matrícula 040-244355 y 040-251445.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Acceder a la solicitud de reducción de embargo solicitado por la parte ejecutada.

SEGUNDO. - Ordenar el Levantamiento de la Medida Cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de DIANA TERESA OSORIO ESCOLAR, identificada con cédula de ciudadanía No.22.443.327, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 040-251445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Calle 78 55-140 EDIFICIO COUNTRY AVENIDA PROP. HORIZONTAL. Por secretaría librese el oficio de rigor.

TERCERO. - Ordenar el Levantamiento de la Medida Cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de DIANA TERESA OSORIO ESCOLAR, identificada con cédula de ciudadanía No.22.443.327, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 040-244355 de la Oficina de Registro



de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Carrera 43 72-18 Edificio Escolar. Por secretaría librese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**